

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 5142.

**ARTICULO DE OFICIO.**

**Núm. 1218.**

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.**

**REAL DECRETO. (1)**

Atendiendo á las razones que me ha hecho presentes el Ministerio de la Gobernacion, y oido el parecer del Consejo de Estado,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la ejecucion de la ley de presupuestos y Contabilidad provincial.

Dado en San Ildefonso á veinte de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

**REGLAMENTO**

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE PRESUPUESTOS Y CONTABILIDAD PROVINCIAL.

**CAPITULO PRIMERO.**

*De los gastos.*

Artículo 1. Los presupuestos provinciales de gastos se dividirán en tres secciones. La primera contendrá los gastos que con arreglo al art. 2.º de la ley de presupuestos y contabilidad provincial son obligatorios; la segunda los que en la misma ley se clasifican de voluntarios, y la tercera las obligaciones que resulten pendientes de pago en 30 de setiembre al cerrarse definitivamente el ejercicio del presupuesto anterior por servicios hechos durante el mismo ejercicio.

Art. 2. La primera seccion de los presupuestos provinciales de gastos se dividirá en ocho capitulos, que se subdividirán en el número de artículos necesarios para la determinacion de los pormenores con arreglo al adjunto modelo núm. 1.

Los epígrafes de los espresados capitulos serán los siguientes:

1. Administracion provincial.
2. Servicios generales.
3. Obras públicas de carácter obligatorio.
4. Cargas.
5. Instruccion pública.
6. Beneficencia.
7. Correccion pública.
8. Imprevistos.

Art. 3. La segunda seccion de los presupuestos de gastos provinciales contendrá cuatro capitulos, que se subdividirán en artículos, sujetándose al citado modelo núm. 1.

Los referidos capitulos se denominarán:

1. Fundacion y construccion de nuevos establecimientos.
2. Carreteras.
3. Obras diversas.
4. Otros gastos.

Art. 4. La tercera seccion constará de un solo capítulo, que se denominará resultas por adiccion de ejercicios cerrados, y comprenderá las obligaciones que resulten pendientes de pago en 30 de setiembre al cerrarse definitivamente el ejercicio del presupuesto anterior.

Art. 5. Comprenderá al capítulo 1.º de la primera seccion:

1. Los gastos del personal y material de las diputaciones y consejos provinciales, y de las contadurías de los fondos de las provincias.
2. Los del personal y material que ocasionen el exámen de las cuentas municipales y de pósitos que se ultimen en los consejos provinciales.
3. Los sueldos del archivero de la provincia y del depositario de los fondos provinciales.
4. Los gastos del personal y material de la junta de agricultura, industria y comercio.
5. Los de la de construcciones civiles.
6. Los de la comision de monumentos históricos y artísticos.
7. Los de cualquiera otras corporaciones provinciales creadas por las leyes.
8. Los sueldos de los arquitectos provinciales y de los delineantes que los auxilian.
9. Los sueldos de los médicos de baños.
10. Los del personal del ramo de montes en la parte que por ley espresa deban ser satisfechos por las provincias.

Art. 6. Se incluirán en el capítulo 2.º

1. Los honorarios que devenguen los

facultativos de medicina y cirujia en los reconocimientos de los quintos que se hagan en presencia del consejero provincial designado al efecto y del comandante de la caja; la gratificacion de los talladores que nombren los consejos provinciales, y los demas gastos que fueren indispensables para la aplicacion en la provincia de la ley relativa al reemplazo del ejército.

2. Los gastos que ocasionen el servicio de bagajes mientras una ley no lo ponga á cargo del Estado.

3. El gasto que ocasionen la impresion y publicacion del Boletín oficial, ó sea el importe de la suscripcion á este periódico de todos los pueblos de la provincia.

4. Los gastos que ocasionen la impresion de las listas de electores de diputados á Cortes y diputados provinciales.

5. Los demas gastos que ocasionen la eleccion de diputados provinciales.

6. Los gastos que ocasionen las calamidades públicas que puedan ocurrir dentro del territorio de la provincia.

Art. 7. El capítulo 3.º de la primera seccion contendrá:

1. Los gastos del personal y material que requiera la conservacion y reparacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del gobierno, contruidos esclusivamente con fondos de la provincia ó en participacion con los ayuntamientos.

2. Las sumas con que deba contribuir la provincia para la construccion, reparacion y conservacion de las travesías por los pueblos cuyo vecindario pase de 8,000 almas, de las carreteras comprendidas en el plan general del gobierno, segun lo dispuesto en el art. 19 de la ley de 22 de julio de 1857.

3. El crédito necesario para la construccion de un presidio correccional en la capital de la provincia si no hubiere tenido cumplimiento lo mandado en el artículo 29 de la ley de prisiones de 26 de julio de 1849.

4. El que fuere indispensable para la reparacion y conservacion de las fincas provinciales.

Art. 8. Se incluirán en el capítulo 4.º:

1. La cantidad necesaria para el pago de las contribuciones que se impongan á los bienes de la provincia.

2. El importe de las pensiones legalmente concedidas sobre los fondos de la provincia.

3. La suma á que asciendan los intereses y amortizacion de empréstitos contratados legalmente.

4. El importe de las obligaciones ó contratos celebrados con la provincia con la debida autorizacion.

5. El de los censos, las deudas reconocidas y liquidadas, y las demas cargas de justicia que deba satisfacer la provincia.

Art. 9. El capítulo 5.º contendrá:

1. Los gastos del personal y material de la junta de instruccion pública.

2. El crédito necesario para cubrir el déficit que resulte entre los gastos del personal y material del instituto de segunda enseñanza, y los ingresos propios del establecimiento, ó la cantidad que deba satisfacer la provincia en donde el gobierno se hubiese encargado del sostenimiento del mismo segun lo resuelto en el real decreto de 7 de abril de 1858.

3. El que se requiera para cubrir el déficit que resulte en los presupuestos especiales de las escuelas normales de maestros y maestras.

4. Los sueldos de los inspectores provinciales de primera enseñanza.

5. Los gastos de la Academia de Bellas artes que proporcionalmente corresponden á la provincia, segun el real decreto de 31 de octubre de 1849; en donde estuvieran establecidas al publicarse la ley de 9 de setiembre de 1857.

6. Los de las bibliotecas provinciales.

7. Los de los museos provinciales.

El déficit entre los gastos é ingresos propios de cada uno de los establecimientos del ramo de instruccion pública resultará del presupuesto particular del mismo que ha de unirse al de la provincia, y que se formará con arreglo á los modelos que acompañan á este reglamento A. B. C. D. E.

No son obligatorios para las provincias los gastos de los colegios de internos agregados á los institutos de segunda enseñanza.

Art. 10. En el capítulo 6.º se incluirá:

1. El crédito necesario para atender á los gastos del personal y material de las juntas provinciales de Beneficencia, y para el pago de la traslacion y estancias que causen los demandantes de las provincias en que no haya hospitales de esta clase y tengan que ser conducidos á otras en que los haya.

2. El que se requiera para cubrir el déficit que resulte entre los gastos é in-

(1) La ley de presupuestos y Contabilidad Provincial se halla inserta en el Boletín número 5140.

grosos propios de los hospitales.

3. Idem de las Casas de Misericordia.

4. Idem de los Espósitos, donde existan con separación de otros establecimientos.

5. Idem de la maternidad que se hallen en el mismo caso.

6. Idem de los Huérfanos y Desamparados, en donde también existan con separación.

El déficit de cada establecimiento resultará del presupuesto particular del mismo, que ha de ser refundido en uno con todos los demás por la Junta del ramo para que se una al de la provincia, y se formará con sujeción á los modelos *a, b, c, d, e, f*, que acompañan á este reglamento.

Art. 41. Comprenderá el capítulo 7 los gastos de las cárceles y demás establecimientos penales en la parte que, por expresa disposición de las leyes, deban ser satisfechos por los fondos de la provincia.

Art. 42. En el capítulo 8 se consignará, bajo el epígrafe de *Imprevistos*, la cantidad que aparezca bastante para cubrir, por comun acuerdo del gobernador y de la diputación provincial ó del Consejo en unión con los diputados que se hallen en la capital cuando esta no esté reunida, los gastos que ocasionen servicios no comprendidos en el presupuesto, y que deban ser satisfechos por los fondos provinciales ó sean de interés de la provincia.

Esta partida no podrá aplicarse en ningún caso á suplir omisiones en los créditos que estén aprobados en el presupuesto para los diferentes servicios que se hallan á cargo de la provincia.

Art. 43. Cada uno de los capítulos de la sección segunda de los presupuestos provinciales comprenderá respectivamente los créditos que las diputaciones voten para los objetos designados en los números 1, 2, 3 y 4 del art. 4 de la ley.

Art. 44. El capítulo único de la sección tercera comprenderá:

1. Las obligaciones procedentes del presupuesto anterior pendientes de pago en 30 de setiembre, según aparezcan en la última casilla de la liquidación que ha de practicarse después de cerrada la cuenta en aquella fecha, con arreglo al art. 33 de la ley y á las prescripciones de este reglamento.

2. Las que hayan quedado sin satisfacer procedentes de presupuestos anteriores al del último ejercicio, las cuales se clasificarán por los años y presupuestos de que procedan.

Art. 45. Para que se ejecute cualquier obra pública es indispensable, no solo que después de cumplidas las formalidades establecidas en el art. 5 de la ley se hayan aprobado, ó deban considerarse aprobados en su caso el presupuesto especial, el proyecto y sus planos correspondientes, sino también que exista en el presupuesto de la provincia crédito autorizado para dicha obra.

Los créditos consignados para obras públicas quedarán en suspenso mientras no estén aprobados los respectivos proyectos planos y presupuestos, ó hayan transcurrido los plazos señalados en el referido artículo 5 de la ley para que recaiga la aprobación superior.

Art. 46. Las subastas para la ejecución de las obras ó de los servicios provinciales, cuyo presupuesto debidamente aprobado sea mayor de 500 escudos, se anunciarán con 30 días por lo menos de anticipación, por carteles y por medio del Boletín oficial de la provincia si el referido presupuesto no pasa de 2,000 escudos; y si escudiese de esta cantidad, se insertará además el anuncio en la Gaceta de Madrid.

Art. 47. Solo en casos urgentes podrá acortarse el término señalado en el artículo anterior, que nunca bajará sin embargo de diez días.

La declaración de urgencia corresponderá á la diputación provincial cuando el presupuesto de la obra ó servicio no importe más de 20,000 escudos; al gobernador de la provincia cuando pasando de 20,000 escudos no llegue á 50,000, y al

ministro de la Gobernación cuando llegue á 50,000 escudos ó ascienda á mayor suma.

Si en el primer caso no estuviera reunida la diputación, la declaración de urgencia se hará por el consejo provincial en unión con los diputados provinciales que se hallaren en la capital.

Art. 18. Al anuncio acompañarán los pliegos de condiciones; y cuando esto no sea posible, se designará el sitio en que han de estar de manifiesto, con las relaciones, memorias, planos, modelos, muestras y demás objetos cuyo conocimiento sea necesario para la debida inteligencia de las condiciones.

Expresará además el anuncio la forma en que se ha de verificar la subasta, el modelo á que han de sujetarse las proposiciones, la fianza provisional que habrán de prestar los licitadores, que consistirá en el 10 por 100 del importe del presupuesto, de la obra ó servicio público, el lugar, el día y hora en que ha de verificarse el acto, y la autoridad que ha de presidirlo.

Art. 19. También deberá advertirse en el anuncio si en el caso de presentarse dos ó mas proposiciones iguales á la adjudicación se ha de verificar en el mismo acto ó en otros sucesivos, y en que forma; previniéndose igualmente que solo serán admitidos en la nueva licitación los que hubiesen causado el empate.

Art. 20. Cuando el presupuesto de la obra ó del servicio que se subaste llegue á 20,000 escudos, ó exceda de esta cantidad, se celebrará la subasta en la corte ó en la capital de provincia respectiva, si esta no fuere la de Madrid, el mismo día y á la misma hora.

Art. 21. La subasta á que se refiere el artículo anterior tendrá efecto en Madrid en el sitio y ante los funcionarios que con anticipación designe el ministro de la Gobernación.

Art. 22. En las capitales de provincia presidirán las subastas los gobernadores, asistiendo siempre un diputado nombrado por la diputación provincial.

Art. 23. Si el presupuesto de la obra ó servicio que haya de contratarse llegase á 50,000 escudos, se pondrán de manifiesto en Madrid originales, y en la capital de la provincia en copia autorizada los pliegos de condiciones, presupuestos y antecedentes necesarios para conocimiento de los licitadores.

Cuando el presupuesto no llegue á la expresada cantidad, se tendrán de manifiesto los originales en la capital de la provincia y las copias en Madrid.

Art. 24. En los pliegos de condiciones se expresará:

1. El tipo ó precio de la obra ó servicio objeto de la subasta.

2. Las obligaciones que ha de contraer la provincia.

3. Las que contraigan los contratistas advirtiéndose que el contrato ha de hacerse á riesgo y ventura, no pudiendo por tanto aquellos reclamar aumento de precio porque lo tengan los jornaleros ó los materiales, ó por circunstancias no expresadas terminantemente en el pliego de condiciones.

4. La responsabilidad en que incurrirán los rematantes si faltasen á lo estipulado; advirtiéndose que esta responsabilidad habrá de exigirse por la vía de apremio y por medio de procedimiento administrativo, con sujeción á lo dispuesto en la ley de contabilidad, salvo el derecho de los contratistas para dirigir sus reclamaciones por la vía contenciosa.

5. El compromiso que contraen los rematantes de renunciar á todo fuero y privilegio.

Art. 25. En la celebración de las subastas se observarán las reglas siguientes:

1. Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al presidente, cerrados, á la vista del público y á la hora fijada con antelación.

2. Al pliego cerrado deberá acompañar el documento que acredite haberse consignado en la caja de depósitos ó en la sucursal de la misma, pero siempre en el

punto donde el licitador tome parte en la subasta, la cantidad señalada en el anuncio como fianza provisional para responder del resultado del remate.

3. El presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten después de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

4. Una vez entregados los pliegos, no podrán retirarse con ningún pretexto ni motivo.

5. A la hora señalada procederá el presidente á abrir los pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz.

El que desempeñe las funciones de secretario de la junta de subasta tomará nota del contenido de cada proposición y del resultado que ofrezca el acto que á su vez publicará para satisfacción de los concurrentes.

6. La adjudicación provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobación de quien corresponda, sobre la proposición mas ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado.

7. Hecha la adjudicación provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobación superior, y se devolverán en el acto á los demás licitadores sus respectivos documentos de depósito.

Luego que la adjudicación provisional del remate haya sido aprobada por quien corresponda, el contratista aumentará dicho depósito con el carácter de definitivo y ántes del otorgamiento de la Escritura hasta el 20 por 100 del importe del presupuesto de la obra ó servicio público.

Art. 26. Verificado el remate, se remitirá inmediatamente al Ministerio de la Gobernación el expediente original si el presupuesto de la obra ó servicio llegase á 50,000 escudos quedando en poder del presidente de la subasta una copia literal y autorizada del acta de remate, que deberá firmar también el rematante.

Art. 27. Cuando en un remate doble resulten iguales dos ó mas proposiciones presentadas en Madrid ó en la provincia, ó en uno y otro punto, la nueva licitación entre sus autores tendrá efecto el día que se anuncie con la necesaria anticipación, y que se señalará por el Ministerio de la Gobernación.

Este nuevo remate se celebrará en la capital de la provincia, en licitación abierta que durará por lo menos diez minutos, pasados los cuales se terminará cuando lo disponga el Presidente, previo apercibimiento tres veces repetido. El licitador ó los licitadores podrán concurrir á este remate por sí ó por medio de apoderado ó encargado; entendiéndose que renuncian su derecho si no lo ejercen de uno ú otro modo.

No podrán tomar parte en este acto los que no acrediten que se conserva el depósito que han debido hacer con arreglo á los artículos 18 y 25; pero en este caso deberá continuar el mismo depósito en el punto en que se verificó ántes del primer remate.

Art. 28. Los remates para la ejecución de obras ó servicios públicos, cuyo presupuesto llegue á 50.000 escudos, se aprobarán por el Ministerio de la Gobernación.

Art. 29. Cuando los presupuestos excedan de 20.000 escudos y no lleguen á 50.000, se aprobarán los remates por el Gobernador de la provincia, previo informe del Consejo provincial.

Art. 30. Las Diputaciones provinciales aprobarán los remates de las obras ó servicios cuyos presupuestos no excedan de 20.000 escudos.

Art. 31. Cuando hubiere motivo racional para creer que en los remates de obras ó servicios cuyo presupuesto llegue á 50 mil escudos no se han observado las condiciones y formalidades prescritas en este reglamento, ó cuando se crea que no deben aprobarse, el Ministro de la Gobernación oír á la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado ántes de resolver sobre la validez ó nulidad de los

mismos remates, ó de conceder ó negar su aprobación á la adjudicación provisional del servicio ú obra pública.

Art. 32. Si el presupuesto escudiere de 20.000 escudos sin llegar á 50.000, y no se hubieren observado las condiciones y formalidades de que habla el artículo anterior, ó se crea que no debe aprobarse la adjudicación provisional, resolverá el Gobernador de la provincia, oyendo á la Diputación provincial; y si esta no estuviere reunida, al Consejo provincial en unión con los Diputados que se hallen en la capital.

Art. 33. En los casos en que los presupuestos no excedan de 20.000 escudos, toca á la Diputación provincial declarar la nulidad de los remates si no se hubieren observado las condiciones establecidas y cumplido todas las formalidades indispensables para darles validez, ó negar su aprobación, si no debiere concederse, á la adjudicación provisional del servicio ú obra pública. Estas providencias y las que en iguales casos adopten el Ministro de la Gobernación ó los Gobernadores de provincia, deberán motivarse.

Art. 34. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se señale, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaración serán:

1. Que se celebre nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

2. Que satisfaga también el mismo los perjuicios que hubiere recibido la provincia por la demora del servicio.

A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante se le retendrá siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta y se le podrán embargar además bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe del desfallo ó menoscabo, administrativamente y por la vía de apremio.

Art. 35. Para la justificación y aprecio de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á su compromiso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado y del Consejo provincial, ó de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado en su caso.

Art. 36. Las multas é indemnizaciones á que dieren lugar los contratistas se harán efectivas gubernativamente:

1. De las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública que hubieren consignado para afianzar el cumplimiento de sus obligaciones, con arreglo al art. 25.

2. De cualquiera otra clase de efectos ó bienes dados en afianzamiento, ó especialmente hipotecados por los mismos contratistas ó sus fiadores.

3. De los demás bienes que á unos y otros pertenezcan.

Art. 37. La suma consignada por el contratista para responder del cumplimiento de sus obligaciones se completará por el mismo, siempre que se estraiga una parte de ella á fin de hacer efectivas multas ó indemnizaciones.

Art. 38. En la ejecución y venta de los bienes para hacer efectiva la responsabilidad de los contratistas y sus fiadores se procederá sumariamente y por los trámites de la vía de apremio, con arreglo á lo que para la recaudación de tributos, rentas y créditos del Tesoro establecen las leyes é instrucciones de Hacienda pública.

Art. 39. Ningun contrato celebrado con las provincias podrá someterse á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos por la vía contencioso-administrativa.

(Se continuará.)

Núm. 1219.

JUNTA PROVINCIAL DE AGRICULTURA industria y comercio.

Debiendo procederse con arreglo a lo dispuesto en el art. 13 del Reglamento orgánico de 14 de Diciembre de 1859 a la renovacion de la mitad de los individuos de esta Junta se inserta a continuacion la lista de los mayores contribuyentes en cada uno de los tres ramos de Agricultura Industria y Comercio a fin de que se sirvan concurrir a la Seccion de Fomento de este Gobierno de Provincia al efecto indicado, en los dias 20 para Agricultura 21 para Industria y 23 para Comercio a las doce de la mañana.

Lo cual se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los interesados. Palma 17 de Octubre de 1865.—El Gobernador—El Marques de Casa Pizarro.

Relacion de los mayores contribuyentes de esta provincia por la contribucion territorial.

- Escmo. Sr. Marques de Bellpuig. D. Juan Sureda y Boxadors. Sr. Conde de Ayamans. Sr. Conde de San Simon. D. Mariano Villalonga y Togores. D. Luis Zaforteza y Borrás. D. Jorje Fortuñy y Sureda. D. Pedro Verí y Salas. Sr. Marques de Ariany. D. José Quint Zaforteza y Togores. Escmo. Sr. Marques de la Romana. D. Felipe Villalonga y Despuig. D. José Carrera antes de Vigo—de Mahon. D. Nicolas Dameto y Puigdorfila. Escmo. Sr. Conde de España. D. Ignacio Moragues y Comellas. D. Pedro Morell y Font y Roig. D. Juan Antonio Palou de Comasema. Sr. Marques del Palmer. D. Francisco Truyols y Salas. D. Francisco Mariano Villalonga y Escalada. Sr. Marques de Campo Franco. D. Ramon Despuig y Fortuñy. D. Tomas Dameto y Despuig. Escmo. Sr. D. Felipe Fuster y Dezcallar. D. Fausto Gual de Torrella. D. Fausto Morell y Orlandis. D. Juan Noguier y Pizá. D. Juan O'Neill y Rosinol. D. Pedro Rosinol y Zaganada. D. Gabriel Verd. D. Miguel Costa y Cifre—de Pollensa. D. Gabriel Signella y Olives—de Mahon. Escmo. Sr. Marques de Albranca—de idem. D. Bernardo José de Olives y Vigo—de idem. D. Nicolas Brondo y Zaforteza. Sr. Marques de la Bastida. D. Jaime Luis Mas y Carbonell. D. Pedro Gual y Salas. D. Francisco Armengol y Salas. D. José Dezcallar y Sureda. D. Nicolas Siquier y Bibiloni. D. Antonio Masanet y Serra—de Muro. D. Pedro Francisco Font y Mayol dels Olors—de Artá. D. Ramon Cererols y Santandreu. D. Mariano Conrado y Asprer. D. Jacinto Feliu y Bonet. D. Gaspar Jorge Saura y Carreras—de Mahon. D. Rafael Fabrer y Vidal—de id. D. Jaime Ignacio Ballester de Oleza. Relacion de los mayores contribuyentes de esta Capital por la contribucion industrial.

- D. José Esterás. D. Guillermo Antonio Puerto. D. Antonio Sureda. D. Sebastian Perez. D. Francisco Crespi. D. Guillermo Perelló. D. Gabriel Coll. D. Baltazar Cortés. D. Onofre Oliver. D. José Mir y Ferrer. D. Francisco Piña. D. Jaime Piña. D. Francisco Serrat. D. Mateo Costa. D. Francisco Bonnin. D. Miguel Aguiló Blanch. D. Francisco Albertí. D. Alabado Torres. D. Artel y Porcell. D. Jaime Motta. D. Buenaventura Aran. D. Joaquin Tintoté. D. José Serra. D. Cristóbal Lladó. D. Bernardo Feliu. D. Miguel Jaume y C. D. Antonio Cánovas y Coll. D. Bruno Mignel. D. José Sureda. D. Miguel Cerdá. D. Guillermo Tous. D. Jaime Mas. D. José Costa. D. Juan Roca. D. Antonio Mulet. D. Isidoro Carola. D. Evaristo Angeles. D. Jaime Mir. D. Manuel Fiol. D. Sebastian Simó. D. Lúcas Amorós. D. Gregorio Ginaud. D. Jacinto Pomar. D. Cayetano Forteza. D. Miguel Fuster. D. José Burghat. D. Cayetano Martí.

Relacion de los mayores contribuyentes de esta capital por la contribucion de Comercio.

- D. Rafael Pomar. B. Andres Barceló. D. Gregorio Oliver. Canut y Mugnerot. D. Jaime Miró y Granada. Viuda Umbert é hijo. Rosih y Frau. D. Jorge Aguiló. Fuster hermanos. D. Pedro Sauz y Serra. D. José Terreta.

Núm. 1220.

Suscripcion abierta en la Secretaría del Ayuntamiento de Palma, para atender a las necesidades ocurridas por la invasion del cólera en esta capital.

Table with 2 columns: Name, Amount. Includes entries like 'Entregado por el Sr. Gobernador civil tres mil escudos...' and 'Sr. Marques de Casa-Pizarro, Gobernador civil...'.

Table with 2 columns: Name, Amount. Includes entries like 'D. Ramon Ballester, segundo idem...', 'Secretaría del Ayuntamiento.', and 'D. Bernabé Portillo...'.

Núm. 1221.

Seccion de Fomento.—Comercio.—El Escelentísimo Sr. Ministro de Fomento con fecha 7 de Agosto último me comunica la Real orden siguiente:

«Habiendo manifestado la Comision permanente de pesas y medidas la necesidad de que todos los pueblos de cierta riqueza y determinado vecindario reciban cuanto antes una coleccion completa de las del nuevo sistema métrico decimal, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer: Primero. Que los Ayuntamientos de las poblaciones no caberas de partido, cuyo presupuesto esceda de cuatro mil escudos anuales, ó tengan un vecindario que llegue a dos mil almas, consignen en el municipal del corriente año, ó en el adicional, si ya estuviere aquel aprobado, la cantidad de sesenta escudos para adquirir una coleccion de pesas y medidas del espresado sistema, y atender a los gastos que ocasione su embalaje y conduccion a la capital de la provincia. Segundo. Que los Ayuntamientos que deseen adquirir una coleccion mas completa que la de tercera clase, que es la obligatoria, ó todos ó cualquiera de los tipos señalados en las de primera y segunda, consignen en su presupuesto la cantidad necesaria al efecto. Tercero. Que tan luego como dichos Ayuntamientos hayan incluido en sus presupuestos la indicada cantidad y sean aprobados, dé V. S. conocimiento a la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio del número de aquellos que en esa provincia se hallen en uno de los casos mencionados, con expresion de la coleccion ó tipos sueltos que deseen adquirir sobre los que constituyen la coleccion de tercera clase obligatoria. Cuarto. Que procedan inmediatamente a consignar en la sucursal de la Caja de Depósitos, como depósito obligatorio a favor de dicha direccion la cantidad de sesenta escudos, ó la mayor que voluntariamente se impongan, y remita V. S. la carta de pago que acredite la consignacion. Y quinto. Que los Ayuntamientos que tengan hecha la prevenida en las Reales órdenes de 3 y 24 de Noviembre de 1862 para este servicio, retiren tan solo el sobrante que les resulte, dejando el resto para el objeto espresado y remitiendo la carta de pago a favor de la direccion.—De orden de S. M. lo comunico a V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes a su cumplimiento.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, con el presupuesto del coste de dichas colecciones, a fin de que los Ayuntamientos a quienes comprende y que se insertan a continuacion, cumplan con lo preceptuado en la citada Real orden, teniendo en cuenta al formar nuevo presupuesto de continuar en el mismo el contingente estipulado ó el que voluntariamente se impusiesen aquellos que usando de su derecho deseen adquirir otra coleccion mas completa que la de tercera clase, quedando obligadas las municipalidades que se indican, una vez aprobados estos presupuestos, a consignar en la sucursal de la Caja de Depósitos la cantidad señalada al efecto, a cuyo fin se servirán remitirme en el acto la carta de pago que acredite haberlo así efectuado, con objeto de que este Gobierno pueda en tiempo oportuno elevarlas a la superioridad, segun se le tiene prevenido. Palma 12 de Octubre de 1865.—El Marques de Casa-Pizarro.

PRESUPUESTO del coste de las colecciones de pesas y medidas del sistema métrico decimal, divididas en las tres clases siguientes.

	COSTE de las colecciones de 1. <sup>a</sup> clase para los pueblos cabe- zas de partido.	COSTE de las colecciones de 2. <sup>a</sup> clase se- gun la propuesta de la Comision en 31 de Marzo último.	COSTE de las colecciones de 3. <sup>a</sup> clase para los pueblos no cabezas de par- tido, con arreglo á la Real orden de 7 de Agosto de 1865.
<b>MEDIDAS LINEALES.</b>			
Un metro de laton con su caja de nogal. . . . .	10	10	»
Otro de encina con sus cabos de laton y comprobador de madera. . . . .	2,500	2,500	2,500
Un doble decímetro de madera. . . . .	0,400	0,400	0,400
Una cadena de hierro de un decámetro. . . . .	2	2	2
<b>MEDIDAS PONDERALES.</b>			
Una caja de pesas de laton, desde el kilogramo hasta el gramo in- clusive . . . . .	11,200	»	»
Una pesa de hierro de 50 kilogramos . . . . .	8,900	8,900	»
Una idem de 20 . . . . .	4,600	4,600	4,600
Una idem de 10 . . . . .	2,450	2,450	2,450
Una idem de 5. . . . .	1,300	1,300	1,300
Una idem de 2 . . . . .	0,400	0,400	0,400
Una idem de 1 . . . . .	0,300	0,300	0,300
Una idem de ½. . . . .	0,200	0,200	0,200
Una idem de 200 gramos . . . . .	»	»	»
Una de 100 idem. . . . .	0,350	0,350	0,350
Otra de 50 idem. . . . .	»	»	»
Una série de pesas de laton, desde el kilogramo al milígramo inclu- sive, en un estuche de caoba. . . . .	»	11,200	»
<b>MEDIDAS DE CAPACIDAD PARA LIQUIDOS.</b>			
Un decálitro de laton con obturador de cristal. . . . .	28,563	»	»
Un litro de idem con id. . . . .	10,500	»	»
Medio litro de idem con id. . . . .	7	»	»
Doble decilitro de idem con id . . . . .	6,400	»	»
Decilitro de idem con id . . . . .	5,400	»	»
Medio decilitro de idem con id. . . . .	4,400	»	»
Doble centilitro de idem con id . . . . .	3,200	»	»
Centilitro de idem con id. . . . .	2,100	»	»
Una série de medidas de hoja de lata compuesta de 8 piezas, desde el doble litro hasta el centilitro. . . . .	3	»	»
Un litro de laton en su caja de madera. . . . .	»	10	»
Una série de medidas de hoja de lata, desde el decálitro al centilitro inclusive . . . . .	»	12	12
<b>MEDIDAS DE CAPACIDAD PARA ÁRIDOS.</b>			
Un hectólitro con piés de encina y refuerzos de palastro. . . . .	19	»	»
Un medio hectólitro con idem id. . . . .	14,500	»	»
Un hectólitro sin piés. . . . .	13,500	»	»
Un medio hectólitro idem . . . . .	5,500	»	»
Un doble decálitro idem . . . . .	3	»	»
Un decálitro idem . . . . .	2	»	»
Un medio decálitro idem. . . . .	1,500	»	»
Un doble litro idem. . . . .	0,900	»	»
Una série de medidas de 5 piezas, desde el litro al medio decilitro inclusive . . . . .	1,600	»	»
Una série de medidas de madera con refuerzos de palastro, desde el medio hectólitro sin piés al medio decilitro inclusive . . . . .	»	14,500	14,500
	176,663	81,100	41
Para el coste de cajones, embalaje y conduccion hasta las capitales de provincia. . . . .	23,337	18,900	19
<b>TOTALES EN ESCUDOS. . . . .</b>	<b>200</b>	<b>100</b>	<b>60</b>

PUEBLOS QUE COMPRENDE.

Alaró.  
Algaida.  
Andraitx.

Artá.  
Alayor.  
Binisalem.

Buñola.  
Campos.  
Calviá.

Campanet.  
Ciudadela.  
Esporlas.  
Felanitx.  
La Puebla.  
Llubí.  
Llummayor.  
Marratxí.  
Montuiri.  
Muro.  
Mercadal.  
Petra.  
Pollensa.  
Porreras.  
Sansellas.  
Santañy.  
Selva.  
Sineu.  
Sóller.  
Son Servera.  
San Antonio Abad.  
Santa Eulalia.  
San José.  
San Juan Bautista.  
Santa Margarita.  
Santa María.

**Núm. 1222.**

*Elecciones de Diputados á Cortes.*—En la Gaceta de Madrid del 13 de este mes, número 286, se halla inserto el Real decreto del día 10, cuyo tenor es como sigue:

«En uso de la prerogativa que me compete por el art. 26 de la Constitucion, y conformándome con el parecer de mi Consejo de ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se disuelve el congreso de los diputados.

Art. 2.º Se procederá á elecciones generales el día 1.º y siguientes del mes de diciembre, con arreglo á la ley electoral vigente.

Art. 3.º Las Cortes del reino se reunirán en la capital de la monarquía el día 27 de diciembre del presente año.

Dado en San Ildefonso á diez de octubre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Leopoldo O'Donnell.»

He dispuesto que se publique en este Boletín oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Palma 17 de Octubre de 1865.—El Marques de Casa-Pizarro.

**ÍNDICE**

DE LA LEGISLACION DE TODOS LOS  
RAMOS DE GOBERNACION  
Y FOMENTO.

PRIMER APÉNDICE

al publicado en el año pasado  
de 1864 por

D. ANTONIO DE MEDINA Y CANALS,  
secretario del gobierno de la provincia  
de la Coruña

Véndese este apéndice á cuatro reales en la Coruña. El que desea adquirirlo diríjase con carta y libranza á D. Nicolas Miguez, oficial del gobierno de la misma provincia.

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP,  
IMPRESOR REAL.